

173

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 23-2008-0915 00

En atención al escrito que antecede fol. 170 c-1 (PDF. 1 fol.6, esta Juzgadora se abstiene de pronunciarse del escrito presentado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, como quiera que no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 23-2009-1670 00

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 140 de la presente encuadernación y su anexo (Pdf 1 fol. 4), el Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del C.G.P., acepta la renuncia de la sociedad **BUFETE SUAREZ ASOCIADOS**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100140 23-2010-0716 00

En atención al oficio N° 20225660947671 de fecha mayo 12 de 2022 proveniente del instituto de desarrollo urbano IDU (fol. 9 pdf 1), agréguese a las diligencias y póngase a conocimiento de las partes.

De otro lado, como quiera que han transcurrido los dos años previstos por el legislador para que se configure el desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2) del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

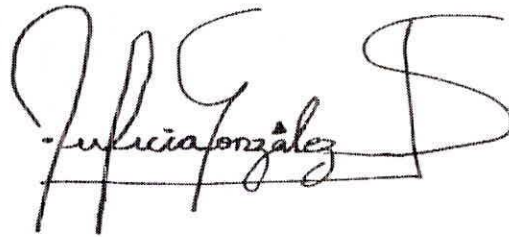
RESUELVE:

- 1° Decretar la terminación de la demanda acumulada por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. **En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.**
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.
4. En el evento de existir dineros para el presente asunto, se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

5° No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2°, inciso 1°, de la norma referida.

6°. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

29-2016-0903 S.D.G.

67

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 32-2010-0810 00

En atención a la solicitud visible a folio 66 del presente cuaderno (pdf 5 fol. 3), se ordena a la oficina de apoyo de los Juzgados civiles Municipales de Ejecución, **OFICIESE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que allegue al proceso el certificado catastral del año 2022 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-20260793**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 34-2010-0206 00

En atención a la solicitud visible a folio 160 y 161 del presente cuaderno (pdf 2 fol. 2 y 3), se ordena a la oficina de apoyo de los Juzgados civiles Municipales de Ejecución, **OFICIESE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que allegue al proceso el certificado catastral del año 2022 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-874600.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

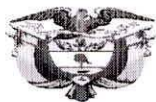
Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.

79

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)
Ejecutivo No. 11001 4003 34-2007-0009 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder visible a folio 77 de la presente encuadernación (Fol. 7 pdf. 6) , en consecuencia se RECONOCE al Dr. OMAR GARZON RODRIGUEZ, como apoderado judicial SUSTITUTO de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 34-2010-1296 00

En atención a la solicitud militante a folio 51 c-2 pdf. 3 fol. 7, por secretaria ofíciase a la entidad relacionada en el folio arriba citado, a fin de que informe sobre el cumplimiento del despacho comisorio N° 0231 de fecha 16 de enero de 2020 (pdf. 3 fols. 7), so pena de hacerse acreedor a las sanciones que la ley dispone para el caso. Ofíciase anexando copias del Despacho comisorio en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.

159

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 031 2010 00697 00

En atención al escrito militante a folio 156 c-1 pdf.1 fol. 19, por secretaría ríndase un informe detallado de los dineros obrantes para el presente proceso, para tal fin se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución.
2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. **OFICIAR** a los Juzgados de Origen, para que informen si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberán realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución civil Municipal de Bogotá.

De otro lado, previo al pago de las expensas necesarias por medio de la oficina de apoyo expídase las copias solicitadas por el memorialista en el folio arriba citado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA Profesional universitario</p>

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 16-2008-0539 00

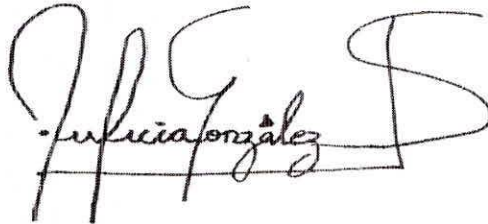
En atención a la solicitud militante a folio 278 C-1 pdf. (6) fol. 8 y de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del C.G. del P. se ordena que por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial se haga entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte actora hasta el monto de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas. Líbrense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso. **(Siempre y cuando no existan embargos de familia, labores y fiscales).**

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá:

1. **ELABORAR** un informe detallado de los dineros que se encuentran a disposición de la presente ejecución, indicando el monto de los títulos que se hayan entregado a los extremos procesales, el saldo que falta para cubrir la totalidad de las obligaciones según liquidaciones del crédito y costas aprobadas.
2. **OFICIAR** al Banco Agrario a efectos de que rinda informe detallado de los títulos que se encuentran consignados para este proceso.
3. **OFICIAR a los Juzgados de Origen**, para que informe si para el presente asunto hay títulos, de ser así deberá realizar la conversión de los mismos a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
4. **OFICIAR** a las entidades financieras o pagadores a los cuales se les haya comunicó la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, comunicándole el número de la cuenta en que deben ser consignados los dineros retenidos como producto de dicha medida e informando además el juzgado que actualmente conoce del proceso.

Una vez los títulos se encuentren a órdenes de la Oficina de Ejecución, y sin necesidad de ingresar nuevamente al despacho, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso primero de la presente providencia, descontando los dineros ya entregados si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA (2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

16-2008-0539 S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 16-2008-0539 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora mediante escrito que antecede (folio 118 C-2 pdf (6) fol. 11)y de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

DECRETA el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier títulos se encuentren consignados en cuentas bancarias que puedan tener los aquí demandados dentro del presente asunto, en el Banco relacionado en el escrito arriba citado. Se imita la medida a la suma de \$44.000.000.oo. Oficiese a dicha entidad en la forma como lo dispone el numeral 10 del art.593 del C. G, del P., haciendo las prevenciones de que trata el parágrafo 2° del canon citado (por secretaría transcribese en el oficio respectivo, lo dispuesto en la normatividad citada) y que debe tener en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 respecto a las cuentas de ahorro, y se excluyan de las mismas las que por ley fueren inembargables.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA (2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

92

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 02-2015-0277 00

En atención a informe secretarial visible a folio 97 c-1 - pdf (3) fol. 2, se agrega a las diligencias y se pone a conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de
esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 43-2010-1543 00

En atención a la solicitud elevada por el demandado mediante escrito que visible a folio 359 C-2 pdf (1) fol 12, por medio de la oficina de apoyo, actualícese y tramítense el oficio N° 6602 ordenado en el auto de fecha 22 de enero de 2018 (folio. 341C- 2 – pdf (1) fol.2).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

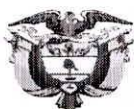
OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta
fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.g.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 16-201-0949 00

En atención al oficio N° OCCES21-AM03560 de fecha 27 de septiembre de 2021 proveniente del Juzgado 1° de Civil del Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá D.C., agréguese a las diligencias y póngase a conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C 30 de junio de 2022 anotación en estado N° 105 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional universitario

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 722 2014 1365 00.

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación visible a folio 213 (fl. 92 pdf. 4), la cual es procedente, como quiera que fue presentada la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultad expresa de terminar como consta a folio 1 (fl. 1 pdf. 5), por lo tanto, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan luego de la entrega ordenada en el numeral anterior, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciense.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZ-.**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 30 de junio de 2022 en anotación en estado N° 105
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 027 2016 0640 00.

En atención a la solicitud vista a folio 192 (fl. 6 pdf. 1), la memorialista deberá tener en cuenta lo resuelto en auto del 18 de octubre de 2019 (fl. 172 (fl. 2 pdf. 1), como quiera que mediante esa decisión se decretó la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González Salamanca'.

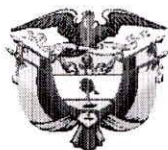
**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 30 de junio de 2022 en anotación en estado N° 105
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 043 2010 1415 00.

Vistas las solicitudes de entrega de dineros 232, 240, 242, 248 y 251 (fl. 3, 7, 10, 18 y 21 pdf. 4), deberán tener en cuenta que la entrega de dineros solo es procedente una vez se acredite la entrega del inmueble objeto de remate, como se ha señalado en auto de 10 de diciembre de 2021 (fl. 230 (fl. 1 pdf. 4)).

Ahora bien, visto el poder obrante a folio 254 vto (fl. 28 pdf. 4), se reconoce personería al Dr. **NICOLAS PRIETO CARCIA**, como apoderado del demandado Edilberto Villarraga Gamba, en los términos del poder conferido y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, previo a ordenar la entrega de dineros, como quiera que el demandado Villarraga gamba afirmó que el predio fue entregado desde el año 2018, deberá aportarse el acta de entrega del inmueble suscrita por la parte demandada y por el rematante adjudicatario en la que conste la fecha de entrega del bien.

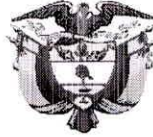
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 30 de junio de 2022 en anotación en estado N° 105
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 003 2018 0269 00.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación visto a folio 125 y 126 (fl. 6 a 8 pdf. 17) contra el proveído de fecha 29 de abril de 2022 visible a folio 122 y 123 (fl. 1 a 4 pdf. 17), mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta por la señora Diana Carolina Corredor Ospina.

I.FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente que la norma citada por el despacho (Numeral 5° del artículo 78 C.G.P.), no es aplicable a este caso, como quiera que este se refiere al deber de las partes de informar el cambio del lugar de notificaciones indicado en la demanda o en la contestación de esta, además, considera que de acuerdo con las pruebas el inmueble hipotecado, no es el idóneo para realizar la notificación, puesto que la demandada no residía en ese lugar y había delegado su administración, así mismo, considera que la sola condición de propietaria del predio no es suficiente para considerar que el inmueble en el que se realizó la notificación es el domicilio de la demandada, pues se encuentra demostrado que reside fuera del país y que trabaja fuera del país, y que acude a Colombia en pocas oportunidades.

De otra parte, alegó que el despacho se contradice al señalar que se encuentra probado que la demandada no se encontraba en el país para la fecha en que se realizó la notificación, pero que los documentos de la notificación que afirman que la demandada si reside allí, no contienen una falsedad ideológica.

Finalmente, adujo que no está demostrado que quienes recibieron las comunicaciones estuvieran obligadas a entregar la correspondencia a la demandada ni que lo hubieran efectuado y que la falta de comunicación del cambio de dirección de notificación no exime el cumplimiento de las formalidades de la notificación, por lo que a la demandada debió otorgarse el término de 30 días en el citatorio tal como lo impone el artículo 291 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Para mantener el auto recurrido, debe hacerse claridad en los siguientes aspectos:

La carga de demostrar las alegaciones efectuadas en un proceso judiciales, recae sobre la parte que las efectúe, en el caso de la nulidad propuesta por la parte demandada en un proceso ejecutivo, corresponde a la parte que alega la nulidad demostrar los supuestos de hecho expuestos como fundamento de la configuración de la causal invocada, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De tal

manera que, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga.

La nulidad por indebida notificación, como se indicó en el auto objeto de censura se configura, no por una irregularidad cualquiera, sino que la irregularidad es tal, que se trasgrede el derecho a la defensa y por ende el debido proceso.

En ese orden de ideas, la nulidad por indebida notificación bien puede generarse porque se incumplen los requisitos formales previstos por la legislación para el momento de efectuar la notificación o bien, porque la parte demandante de manera mal intencionada oculta información u omite información relevante para obtener la notificación de su contraparte, con el fin de que esta no se defienda dentro del juicio.

Entonces, lo que la parte demandada debía demostrar en este caso para la prosperidad de la nulidad, eran falencias formales en la notificación o mala fe en cabeza de la parte demandante, aspectos que ninguno se encuentra configurado en este caso.

En primer lugar, tanto el citatorio como el aviso reúnen los requisitos formales estipulados por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, además, dichos aspectos no fueron puestos en duda por la parte demandada y es ahora al momento de presentar el recurso, que alude que en el citatorio debió otorgarse el término de treinta (30) días para comparecer al despacho por encontrarse fuera del país, lo que constituye un argumento sobreviniente que no fue objeto de la nulidad y que en todo caso para el cumplimiento de los presupuestos formales se torna irrelevante de cara a los supuestos de este caso en concreto, pues, la notificación fue remitida a una dirección de esta misma ciudad por lo tanto, el término para comparecer no podía ser otro que el de cinco (5) días.

Así, para que se pudiera concluir que se configuró la nulidad por la falta de aquel requisito formal, la parte actora debía demostrar que el banco demandante conoció antes de enviar las notificaciones, que la demandada no se encontraba en el país o que notificó al Banco su nueva dirección de notificaciones, lo que no se encuentra demostrado en este caso, luego, al no ser de conocimiento de la parte actora el cambio de domicilio o cambio de dirección de notificación por parte del extremo actor, no es posible exigirle el cumplimiento de aquel requisito.

En segundo lugar, el Juzgado en el auto objeto de reproche no afirmó que el predio en el que se realizó la notificación fuera el lugar de domicilio de la demandada, por ser de su propiedad, lo que se mencionó es que existe la posibilidad que una persona tenga varios domicilios y que el lugar de notificación no necesariamente coincide con el lugar de domicilio, lo que implica que una sola persona puede ser notificada en más de un lugar.

Por el contrario, lo que se refiere aquella decisión es que aunque la demandada tenga su domicilio fuera del país, ello no excluye que pudiera ser notificada en el apartamento de su propiedad, pues ella continúa teniendo un vínculo con dicho predio consistente en su explotación económica, pues para ello, encargó por su cuenta a un tercero para la administración del inmueble, luego, las personas que residen allí en calidad de arrendatarios, deben tener conocimiento que el inmueble es de propiedad de otra persona y que si se recibe documentación de esa persona, lo lógico es remitir la correspondencia a la entidad administradora del predio y ésta

a su vez, la ponga en conocimiento de la demandada que es quien le encargó la administración del inmueble.

Entonces, se trata de una interpretación lógica de las pruebas recaudadas, las cuales demuestran que la demandada estaba fuera del país para el momento en que se surtió la notificación, el banco demandante no conocía otro lugar de notificación de la demanda, luego, no se le puede exigir a esa entidad haber remitido la notificación a otro lugar; la demandada entregó el inmueble para su administración y que un tercero arriende el predio y al no haber notificado al banco del cambio de su domicilio, lo esperado es que quienes residan en el inmueble entreguen la correspondencia que a nombre de la propietaria se reciba, para que la administradora del predio la haga llegar a la propietaria, de ahí que tanto el citatorio como el aviso hubieren tenido un resultado positivo, más allá de que la manifestación impuesta en la certificación de entrega sea que el destinatario si reside en el lugar, lo que en trasfondo quiere decir aquella anotación, es que la comunicación se entregó en el lugar de destino sin que fuera devuelta, lo que necesariamente implica que la correspondencia se hará llegar a la demandada.

Entonces, aunque la certificación de las notificaciones contiene una afirmación que no corresponde a la realidad, lo cierto es que eso no configura una falsedad ideológica pues, el fin último de aquellas comunicaciones es enterar al extremo demandado de la existencia del proceso para que ejerza su derecho a la defensa, sin embargo, de las pruebas recaudadas no es posible establecer que ese documento hubiere sido alterado ideológicamente para cercenar el derecho a la defensa de la demandada, es decir, la falsedad ideológica implicaría, en este caso, que la correspondencia hubiera sido devuelta y a pesar de ello, la empresa de correo de forma fraudulenta hubiere colocado un resultado positivo de la diligencia, situación que no está demostrada, por eso, la afirmación que se efectuó en el auto recurrido de inexistencia de falsedad ideológica en esos documentos de ninguna forma es una contradicción.

Así las cosas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, que señala que: "*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*", la parte actora remitió las notificaciones a la dirección conocida de notificaciones de la demandada, por lo tanto, no era responsabilidad del banco demandante remitir la notificación a una dirección que no tenía porque conocer, dado que era responsabilidad de la demandada, informar o enterar al banco su cambio de domicilio, pues no puede, por actos propios, ahora endilgar una responsabilidad de indebida notificación a la parte demandante, que se insiste, no tenía forma de conocer el lugar de domicilio de la demandada, por el contrario si era responsabilidad de la demandada, instruir al tercero administrador de su inmueble, para que le pusiera en conocimiento la correspondencia que llegare a su nombre, si es que no era su deseo enterar su cambio de domicilio.

En conclusión, el auto objeto de reproche se encuentra ajustado a derecho y por ende, se mantendrá incólume, y se concederá el recurso subsidiario de apelación, de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,**

III. RESUELVE:

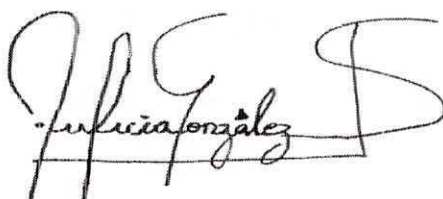
PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 29 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER ante los Juzgados Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada en contra el auto de 29 de abril de 2022, de conformidad con el numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

Proceda el apelante, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de que quede desierto el recurso, a suministrar las expensas para la expedición de copias auténticas de la totalidad del proceso. (inc. 2. art. 324 C.G.P.)

Verificado dicho trámite, mediante oficio y fenecidos los términos dispuestos por el artículo 324 *ibidem*, remítase a la oficina Judicial de reparto para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, las respectivas copias, para que sean repartidas entre aquellos despachos judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA-.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 30 de junio de 2022 en anotación en estado N° 105
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

Dhmf

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C. veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. N°11001 40 03 001 2012 0980 00.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, en atención a la solicitud vista a folio 237 (fl. 7 pdf 1), se corrige el auto de 16 de julio de 2018, en el sentido que se reconoce como cesionaria a la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS** y no como se indicó en el auto mencionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZ-.**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 30 de junio de 2022 en anotación en estado N° 105
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

ANDRES FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario